



Resolución Directoral

Ica, 27 de Marzo de 2023.

VISTO:

El Formulario Único de Trámite de fecha 06 de abril de 2022, diligenciado por Sr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, signado con el Expediente N° 22-2382-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0225-2022-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. Carlos Enrique García Mendoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 125-2022-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL. emitido por el Lic. Adm. José Jaime de la Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística y; el Formulario Único de Trámite de fecha 24 de agosto de 2022 signado con Expediente N° 22-014404-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 112-2023-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Rolando Pineda Espino, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 07-2023-GORE ICA-DIRESA-HRMO.L. emitido por el Lic. Adm. José Jaime de la Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante expediente de vistos el Sr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, solicitó el reconocimiento de deuda por el servicio brindado como Médico Gastroenterólogo en el Departamento de Medicina por octubre 2018 con Orden Servicio N°1655 y noviembre de 2018. Del mismo modo, solicitó el reconocimiento de deuda por los meses de octubre y noviembre de 2019 por el servicio brindado como Médico Gastroenterólogo;

Respecto a la deuda pendiente de pago derivara de la Orden de Servicio N°1655 de octubre 2018

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado (*en adelante, el Reglamento*), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa,

Que, de esta manera, el artículo 6 del Reglamento establece que *el procedimiento de reconocimiento de deuda es promovido por el acreedor ante el organismo deudor acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia;*

Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento establece que *el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.;*

Que, el artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8) luego de haberse verificado: por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

Que, toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas





Resolución Directoral

Ica, 27 de Marzo de 2023.

obligaciones y derechos que subyacen a la contratación;

Que, de la verificación de la **Orden de Servicio N° 1655-2018** de fecha 31 de diciembre de 2018 y de la Acta de Conformidad respecto al servicio brindado en el mes de octubre 2018, suscrita por el Dr. Luis Felipe Muñante Aparcana, Jefe del Departamento de Medicina, se advierte que el proveedor brindo el servicio de Médico Gastroenterólogo a favor del Hospital Regional de Ica. En razón a lo expuesto, se advierte que existen elementos esenciales que motivan y/o acreditan documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio lo que motiva el derecho al peticionante, en consecuencia, existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados.

Respecto a las deudas pendiente de pago de los meses noviembre de 2018, octubre y noviembre de 2019

Que, conforme se precisó toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación.

Que, en razón a ello mediante Memorando N°210-2022-HRI-J-DTO-MED, el jefe del Departamento de Medicina, Dr. Luis Muñante Aparcana, remitió el Acta de Conformidad correspondiente al servicio brindado por el Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira como Médico Gastroenterólogo correspondiente al mes de noviembre de 2018.

Que, mediante Memorando N°245-2022-HRI-J-DPTO-MED, el jefe del Departamento de Medicina, Dr. Luis Muñante Aparcana, remitió el Acta de Conformidad correspondiente al servicio brindado por el Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira como Médico Gastroenterólogo correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2019.

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe contrato, convenio u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados.

En ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato valido para la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del





Resolución Directoral

Ica, 27 de Marzo de 2023.

Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: I. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; II. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; III. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, IV. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a los expedientes, el proveedor ha solicitado el pago de la deuda pendiente de pago por el servicio de Médico Gastroenterólogo; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, el Dr. Arturo Leonidas Ferrel ha brindado el servicio de Médico Gastroenterólogo, ello sin mediar contrato con la entidad; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que se brindó el servicio sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Servicio correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera que la alternativa de proceder al pago resultaría viable.

Que, mediante el Informe Técnico N° 125-2022-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 21 de noviembre de 2022 el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime de la Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "el suscrito es de la **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor del Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio brindado como Médico Gastroenterólogo, en el Departamento de Medicina correspondiente a los meses octubre y noviembre de 2018, por la suma de S/. 11,000.00 (once mil con 00/100 soles).

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN



Resolución Directoral

Ica, _____ de _____ de 2023.

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0225-2022-HRI-DE/AJ de fecha 05 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. Carlos Enrique García Mendoza, concluyó lo siguiente: "(...) **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor del Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, toda vez que se ha acreditado documentalmente la plena y satisfactoria prestación del servicio brindado como Medico Gastroenterólogo, en el Departamento de Medicina correspondiente a los meses octubre y noviembre de 2018, por la suma de S/. 11,000.00 (once mil con 00/100 soles).

Que, mediante el Informe Técnico N° 07-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 07 de marzo de 2023 el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime de la Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "el suscrito es de la **OPINION** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor de Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, por el servicio brindado como Medico Gastroenterólogo por los meses octubre y noviembre de 2019, por la suma de S/. 11,000.00 (once mil con 00/100 soles).

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 112-2023-HRI-DE/OAJ de fecha 15 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Rolando Pineda Espino, concluyó lo siguiente: se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento pendiente de pago a favor del proveedor Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, por el servicio brindado de medico gastroenterólogo, en los meses de octubre y noviembre de 2019, por el monto total de S/. 7,200.00 (siete mil doscientos con 00/100 soles), debido al servicio brindado y la conformidad respectiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, proveniente por el servicio brindado como Médico Gastroenterólogo correspondiente a octubre 2018 con Orden de Servicio N°1655 y noviembre 2018 por la suma de **S/ 11.000.00 (once mil quinientos con 00/100 soles)**

ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de Dr. Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, proveniente por el servicio brindado como Médico Gastroenterólogo correspondiente a los meses octubre y noviembre 2019, por la suma de **S/ 11,000.00 (once mil con 00/100 soles)**

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del proveedor Arturo Leonidas Ferrel Oliveira, de acuerdo a la disponibilidad.

ARTICULO QUINTO. – EFECTUAR el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GORE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DR. JULIO HECTOR TORRES CHANG
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
C.M.P. N° 24764